



Roj: STSJ AND 17805/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:17805

Id Cendoj: 18087330042024100811

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 4

Fecha: 07/11/2024

Nº de Recurso: 2080/2021

Nº de Resolución: 2435/2024

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

RECURSO NÚM. 2080/2021

SENTENCIA NÚM. 2435 DE 2024

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Magistrados:

D. Ricardo Estévez Goytre

D^a María Isabel Moreno Verdejo

En Granada, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso administrativo número 2080/2021, interpuesto por D^a Marisa , D. Amador , D. Calixto y D. Alberto , representados por la Procuradora D^a María del Carmen Moya Marcos y dirigidos por el Letrado D. Miguel Prados-Osuna Jiménez, siendo parte demandada el **JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE GRANADA**, representado y asistido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto recurso contencioso administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala se dictase sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo, se estime como valor del inmueble expropiado la cantidad de 632.912,59 euros más el premio de afección (31.408,79 euros), y el valor y rendimientos de la cosecha por la ocupación en 10.305,91 euros, más los intereses desde el acta de ocupación sobre toda la cantidad.

TERCERO. -En su escrito de contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso y confirmación del acto administrativo impugnado.

CUARTO. -Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para



votación y fallo el 31 de octubre de 2024, en que tuvo lugar; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso y motivos de la demanda.*

Por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Granada de fecha 28 de junio de 2021, por el que se acuerda fijar el justiprecio de la finca nº NUM000, del polígono DIRECCION000, término municipal de Albolote, de terreno rústico de tierra arable de regadío, en la que se hace preciso expropiar una superficie de 5.436 m², lo que supone la expropiación total de la finca, para la ejecución del Proyecto "43-GR-3720" AUTOVÍA A-44 DE SIERRA NEVADA VARIANTE EXTERIOR DE GRANADA. Expediente de justiprecio nº NUM001.

El Jurado Provincial fijaba así el justiprecio:

1. Valor del terreno expropiado (tierra arable regadío)	36.597,74 €
2. Indemnización por rápida ocupación	1.305,12 €
3. Premio de afección	1.829,89 €
TOTAL	39.732,75 €

Al ser la cantidad reconocida por el expropiante superior, se eleva la anterior cantidad a la reconocida por ésta (58.635,24 €).

La parte actora fundamenta su escrito de demanda, en necesaria síntesis, en los siguientes fundamentos:

-La finca expropiada se encuentra, por un lado, parcialmente incluida en suelo urbanizable sectorizado con uso global residencial (Sector A-3), y por otro en suelo clasificado como no urbanizable de especial protección por legislación específica, según el PGOU de Albolote.

-La superficie catastral es de 5.438 m² y según nota simple del el Registro de la Propiedad 6.341,40 m². La superficie real, según medición realizada por el perito Ingeniero Técnico Agrícola D. Apolonio, es de 5.988,11 m².

-Valoración de la finca. Entiende que la Ley aplicable es la de la aprobación de la necesidad de ocupación, por lo que los terrenos han de valorarse conforme a los criterios de La Ley 6/1998, y ello de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, debiendo tenerse en cuenta las expectativas urbanísticas.

-Realiza la valoración de la finca expropiada teniendo en cuenta lo determinado por el ar. 27 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, así como con la Ley 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones, que aplicaba la doctrina jurisprudencial denominada como "doctrina de los sistemas generales" que sirven para crear ciudad. La urbanización del entorno se presenta completa, si bien los suelos a valorar no se encuentran consolidados por la urbanización.

-Según periciales aportadas con la hoja de aprecio, del informe emitido por el Arquitecto D. Darío resulta que el valor del suelo urbanizable sectorizado (2.600,65 m²) por el método residual estático asciende a 274.875,40 euros, y el del suelo no urbanizable (3.387 m²) a 22.496,36 euros, ascendiendo la valoración de la totalidad de la finca a 297.371,76 euros; si bien solicitada por la parte expropiada al arquitecto informante la valoración del suelo a expropiar en el supuesto de estar toda la superficie incluida en el sector urbanizable, el perito valor el suelo expropiado en 632.912,59 euros.

SEGUNDO.- *Oposición de la Administración demandada.*

El Abogado del Estado se opone a la demanda señalando que, interesada por la parte expropiada la expropiación total de la finca, la Demarcación de Carreteras fijó la superficie a expropiar en 5.438 m², resolución que fue confirmada íntegramente en alzada sin que los recurrentes impugnaran en sede contencioso-administrativa dicha resolución, por lo que rechaza expresamente la mayor cabida de la finca expropiada.

En cuanto a la aplicación al presente supuesto de la doctrina de los sistemas generales que crean ciudad, los argumentos en que se basal el perito arquitecto informante no colman la doctrina del Tribunal Supremo sobre los requisitos que han de concurrir para aplicarla, singularmente desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007,

de 28 de mayo. Rechaza que resulta de aplicación al supuesto examinado la Disposición Transitoria Tercera del TRLS 7/2015 pues, de acuerdo con el criterio del Jurado y según doctrina de esta Sala (sentencia de 1 de abril de 2022), las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los vienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio. En cuanto a las expectativas urbanísticas, la jurisprudencia que se invoca está basada en la Ley 6/1998, y están proscritas taxativamente las derivadas de la asignación de edificabilidades y usos que no hayan sido plenamente realizados desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo.

TERCERO. - *Valor del suelo.*

1.- Sobre la superficie afectada por la expropiación.

Como hemos visto, a la pretensión de la parte actora de que se tenga en cuenta, a efectos de su valoración, la superficie resultante de la única medición real practicada de la finca, realizada por el perito Ingeniero Técnico Agrícola D. Apolonio, que arroja una superficie de 5.988,11 m², el Abogado del Estado opone que la superficie considerada por el Jurado es la resultante de la resolución del recurso de alzada interpuesto por la parte expropiada, por la que se confirmó íntegramente la que fijaba la superficie total a expropiar en 5.438 m² fijada por la Demarcación de Carretas en resolución de 19 de noviembre de 2007, estimatoria de la petición del interesado de expropiación total de la finca, y ello teniendo en cuenta el informe de dicha Demarcación, de fecha 28 de abril de 2009, en el que se considera que la resolución de 19 de noviembre de 2007 es ajustada a Derecho al establecer la referida superficie, de conformidad con los planos parcelarios y con la superficie catastral de la parcela.

Es cierto, como se alega en la demanda y no se ha desvirtuado de contrario, que la única medición practicada de la finca expropiada es la realizada por el aludido perito, que arroja la referida superficie de 5.988,11 m², pero dicha superficie no puede prevalecer sobre la que se fijó en la resolución de la Demarcación de Carretera de 19 de noviembre de 2007 por cuanto, habiéndose planteado esta misma cuestión en el recurso de alzada interpuesto por los propietarios expropiados frente a la misma, dicho recurso fue expresamente desestimado por resolución del Director General de Carreteras de 23 de mayo de 2013, encontrándonos por tanto un acto consentido y firme al no haberse interpuesto frente a la misma recurso contencioso-administrativo, al que expresamente hacía alusión la referida resolución administrativa.

Ello no obstante, la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental, en oficio de 3 de junio de 2009 (documento nº 1 de la demanda), en respuesta a la solicitud presentada por los expropiados, reconoció que se había practicado una nueva medición de su finca y que se había comprobado que la superficie a expropiar ascendía a 5.684 m², procediendo a subsanar el error detectado en la superficie afectada, quedando fijada la misma en los aludidos 5.684 m²; superficie que, por otro lado, lo que sin duda es un acto propio que vincula a la Administración expropiante; superficie que es coincidente con la que figura en el Acta de adquisición por mutuo acuerdo, aunque finalmente no se llegase a citar al propietario para su firma.

En consecuencia, el motivo de impugnación ha de ser parcialmente estimado.

2.- Legislación aplicable al supuesto analizado.

La cuestión capital que constituye el objeto de debate gira en torno a la legislación aplicable al presente caso.

Entiende la parte actora, con cita de las SSTs de 20 de enero de 2003 y 19 de diciembre de 2006, la legislación aplicable es la de la aprobación de la necesidad de ocupación y de la relación de los bienes expropiados, que indudablemente es anterior a la fecha del requerimiento para el levantamiento del acta previa a la ocupación, resultando, por tanto de aplicación las reglas de valoración contenidas en la Ley 6/1998, en que se fundamenta la valoración de la parte de suelo clasificado como urbanizable sectorizado. En cambio, el Abogado del Estado, en coincidencia con la resolución del Jurado y con la sentencia de esta Sala de 1 de abril de 2022, que el momento que debe tenerse en cuenta para la fijación del valor del bien expropiado y la determinación de la Ley aplicable es el del inicio del justiprecio y, en concreto, cuando se requiere a la propiedad para que presente su hoja de aprecio.

a) Doctrina.

Ciertamente, como dice la STS de 21 de julio de 2016 (RC 981/2015), "*La expropiación forzosa de bienes y derechos tiene una doble vertiente: una procedimental y otra sustantiva. La primera se refiere, como es obvio, a los diversos trámites y garantías del procedimiento que se sigue en sus distintas fases; la segunda, hace referencia a los criterios de valoración de tales bienes y las normas que establecen el método aplicable para ello.*". Y, en base a dicha premisa, nos recuerda que "*Nuestro ordenamiento jurídico diferencia claramente entre la fecha de inicio del expediente expropiatorio y la fecha a la que de referirse la valoración de los bienes expropiados. Así, mientras el inicio del expediente expropiatorio coincide con el acuerdo de necesidad de ocupación (art. 21 de*



la LEF), el momento al que ha de entenderse referida la valoración de los bienes es, como regla general, el inicio del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación cuando se siga el procedimiento de tasación conjunta (art. 24.a) de la Ley 6/1998). Es esta fecha, y no la de iniciación del procedimiento expropiatorio, la que se toma como referencia para atender a la situación física y jurídica de los bienes y derechos expropiados y la que ha de tomarse en consideración para establecer la normativa aplicable para fijar el método para calcular tales bienes, pues siendo esta la fecha en la que han de valorarse los bienes expropiados son las normas vigentes en ese momento, normas de carácter sustantivo que no procesal, las que determinan los criterios de valoración y el método aplicable."

Ahora bien, continúa el Alto Tribunal en la mencionada sentencia,

"El problema surge en los casos en que se produce un cambio normativo durante la tramitación del procedimiento expropiatorio. La sucesión temporal de normas exige acudir al régimen transitorio que, en este caso, se contiene en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 8/2007 cuyo tenor literal afirma "Las reglas de valoración contenidas en esta Ley serán aplicables en todos los expedientes incluidos en su ámbito material de aplicación que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo". La fecha a la que se remite es el 1 de julio de 2007, fecha de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, según dispuso la Disposición Final Cuarta de dicha norma .

Y es en la interpretación de esta Disposición Transitoria donde se muestra la discrepancia entre las partes. Así, mientras que la parte recurrente considera que el régimen valorativo ha de ser el establecido en el momento de la incoación del expediente expropiatorio, y no cuando se inicia el expediente de justiprecio, porque cuando la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio se refiere a "todos los expedientes" ha de entenderse que se trata del expediente expropiatorio. Por el contrario, tanto la parte recurrida como la sentencia impugnada, sostienen que esta interpretación es ilógica y contraria a la sistemática de la Ley (arts 20.1.b) y 20.2.b) de la Ley del Suelo de 2007 (en la actualidad serían los art. 21.1.b) y 21.2.b) del nuevo Texto Refundido) pues las reglas de valoración no pueden aplicarse en otro expediente que no sea el determinado para la fijación del justiprecio.

El Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo contiene un nuevo régimen en materia de valoraciones en los artículos 21 y ss . Y la Disposición Transitoria Tercera bajo el título "Valoraciones" está estableciendo un régimen transitorio para la aplicación de las reglas de valoración contenidas en dicha normativa, tal y como el propio precepto indica. No se trata de normas destinadas a regular el procedimiento administrativo de expropiación forzosa sino de reglas sustantivas en las que se cambian los criterios de valoración hasta ese momento existentes. Es por ello que cuando la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio se refiere a "todos los expedientes" debe entenderse que se está refiriendo al expediente de justiprecio, ya que el contenido de la norma de cuya aplicación se trata, valorativa y no procedimental, está destinado a ser aplicado para valorar los bienes y derechos expropiados en el momento en el que esta se produce, esto es, cuando se inicia la fase de justiprecio, y no para regular las garantías procesales en su tramitación.

Esta misma conclusión se obtiene acudiendo a una interpretación sistemática en el que dicha norma se contiene. La Disposición Transitoria se incluye en la Ley del Suelo, que tan solo se ocupa de las valoraciones, esto es las reglas aplicables en los expedientes de justiprecio, pero no de los expedientes expropiatorios, y el único expediente que contempla la Ley es el expediente de justiprecio (artículos 20.1.b) y 20.2.b) de la Ley del Suelo de 2007 (en la actualidad los artículos 21.1.b) y 21.2.b) del TRLS)".

A idéntica conclusión se llega en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre 2013 (rec. 1796/2011)."

En definitiva, según dicha doctrina ha de atenderse a la fecha del inicio del expediente de justiprecio para determinar la legislación aplicable y no a la del inicio del expediente expropiatorio.

Dicha jurisprudencia, que se reproduce en la STS de 22 de enero de 2019 (RC 668/2018), ha sido aplicada ya por esta misma Sala y Sección en supuestos anteriores, como es de ver en la sentencia de 4 de diciembre de 2019 (recurso 749/2015).

b) Aplicación de la anterior doctrina al caso ahora analizado.

De acuerdo con el citado criterio jurisprudencial sería el 3 de octubre de 2019 -momento de presentación de hoja de aprecio por los expropiados- la fecha a la que ha de tenerse en cuenta como inicio del expediente de justiprecio y momento al que han de referirse las valoraciones de los bienes expropiados, ya que consta en el documento 2080.5 del expediente que es la fecha que resulta en el expediente como la presentación de hoja de aprecio por el actor en el Ministerio de Fomento.



Como dice el Abogado del Estado, consta en el documento nº 9 de la demanda (informe de la Jefa de los Servicios Técnicos del Área de **Urbanismo** del Ayuntamiento de Albolote de fecha 4 de octubre de 2007) que, a fecha de su emisión, el suelo expropiado estaba clasificado como suelo no urbanizable de protección agrícola por las NNSS entonces vigentes.

En consecuencia, es claro que en el momento de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, dichos terrenos no reunían los requisitos que recoge la Disposición Transitoria Tercera del TRLS 7/2015 para que los terrenos puedan ser valorados conforme a las reglas establecidas en la mencionada Ley, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, por lo que entendemos que no resulta procedente la valoración que del suelo expropiado se hace en el informe emitido por el Arquitecto Sr. Darío, en cuanto a la valoración parcial del suelo expropiado como urbanizable sectorizado por el método residual estático.

3.- Sobre la valoración del suelo expropiado.

Consecuencia de lo que llevamos expuesto es que, no habiéndose discutido que los terrenos expropiados se encuentran en situación de suelo rural, de acuerdo con las reglas de valoración contenidas en el art. 36.1 a) del TRLS 7/2015, *"Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional séptima: a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración."*

4.- Sobre la posibilidad de valorar las expectativas urbanísticas.

Partiendo de lo anterior, lo primero que cabe advertir, respondiendo a las alegaciones de la parte recurrente, es que, de conformidad con lo establecido en el art. 36.2 del mismo cuerpo legal, *"En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados."*

5.- Sobre la aplicación al supuesto analizado de la doctrina de los sistemas generales que sirven para crear ciudad.

Compartimos las alegaciones del Abogado del Estado sobre esta cuestión, toda vez que la doctrina rechaza que dicha doctrina pueda ser aplicada a las expropiaciones a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo.

Efectivamente, como dice la jurisprudencia (por todas, STS de 18 de mayo de 2018, recurso de casación 160/2017):

"La mencionada doctrina comportaba, en síntesis, que cuando el objeto de la expropiación eran terrenos que el planeamiento urbanístico aplicable los había clasificado como no urbanizables, si la finalidad de la expropiación era la creación o constitución de un sistema general que sirve para crear ciudad, se consideraba que en tales supuestos los terrenos debían considerarse, a los solos efectos de su valoración, como suelo urbanizable, con la finalidad de corregir la desigualdad que se producía porque con aquella improcedente clasificación, tales propietarios quedaban excluidos del proceso de transformación urbanística y de la justa distribución de cargas y beneficios, que está en la base de la planificación."

Pues bien, esta Sala ha declarado reiteradamente que la mencionada doctrina no era aplicable tras el régimen de valoración iniciado con la Ley 8/2007, de 28 de mayo. No es necesario que nos detengamos en la fundamentación de dicha exclusión, se deja suficiente constancia en el escrito de interposición y, ya antes, en el voto particular a la sentencia de instancia. Basta recurrir a las sentencias de esta Sala de 29 de junio (en realidad dos, las dictadas en los recursos 73 y 534/2014; ECLI: ES: ES:TS 2015/2800 y 2799) y 16 de octubre de 2015 (recurso 245/2014, ECLI: ES: TS: 2015/4193) para señalar que, en síntesis, lo que se sostiene en dicha jurisprudencia es que el nuevo sistema de valoración, como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley de 2007 y del Texto Refundido de 2008, que hace suya el Tribunal Constitucional en su sentencia 141/2014, de 11 de septiembre, el Legislador ha prescindido de las categorías del suelo establecidas en el ámbito urbanístico y se ha atendido a la realidad física del mismo, distinguiendo exclusivamente en dos categorías básicas, el rural y el urbanizado."

Sobre esa base, la jurisprudencia consolidada de la sección Sexta, ahora integrada en la Quinta, de esta Sala Tercera, consideró reiteradamente que no procedía ya la aplicación de la doctrina sobre los sistemas generales al valorar el suelo rural."

Doctrina que es extrapolable a las infraestructuras y servicios públicos de interés supramunicipal, como se desprende de la STS de 22 de febrero de 2018 (recurso de casación 3166/2016), que reproduce la de las sentencias de 2 de febrero de 2015, que a su vez cita las dos de 27 de octubre de 2014 (recursos 6421/2011 y 174/2012), y la de 17 de noviembre de 2014 (recurso 1945/2013).



La aplicación de dicha doctrina al supuesto aquí analizado conduce derechamente a la desestimación del motivo de impugnación.

6.- Valoración del suelo expropiado.

Llegados ya a este punto, y presupuesto que, dado que los terrenos se encuentran en situación rural, pues en el informe emitido por el Arquitecto Sr. Darío se viene a reconocer que los suelos a valorar no se encuentran consolidados por la urbanización, procede su valoración de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 36 TRLS 7/2015.

El Jurado valora el suelo expropiado como tierra arable de regadío, a razón de 6,73 €/m², considerando una renta de 0,1 €/Ha, una tasa de capitalización 2,660% y factor localización 1,79 (u₁=1,27; u₂=1,41; u₃=1).

En la demanda se indica que habida cuenta de la faltas de información para el cálculo de la renta de explotación, y debido a la existencia de información estadísticamente significativa sobre los cánones de arrendamiento como forma de compensación por el uso del suelo rural, calcula dicha renta con arreglo a esas cifras, obtenidas por las publicaciones que realiza el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tomando como base del cálculo la última publicación, que data del año 2017, siendo el canon de arrendamiento de los años 2016-17 668 €/Ha, que, actualizado aplicando el 2% para 2019, sería igual a 694,98 €/Ha., lo que da una renta de explotación de 235,42 euros (694 €/Ha x 0,3387 Ha), a la que aplica un tipo de capitalización 2,683%, que, corregido por un factor de corrección 0,78 (labores de regadío), supone una tasa de 2,093%, por lo que el valor del suelo de los 3.387 m² considerados, asciende a 11.248,18 euros, que, corregida con el FL (2) obtiene un valor final del suelo no urbanizable igual a 22.496,36 euros.

Pues bien, si dividimos los 22.496,36 euros por los 3.387 m² considerados, tenemos un valor unitario del suelo para labor regadío de 6,64 €/m², es decir, menor que el que considera el Jurado (6,73 €/m²) y muy inferior al ofrecido por la Administración expropiante y en el que la resolución recurrida se fundamenta para fijar e justiprecio en aplicación del principio de congruencia (10,05 €/m²), que también valoró el suelo como urbanizable.

Procede pues confirmar el valor unitario del suelo que aplicó el Jurado en base al principio de congruencia, si bien aplicado no a los 5.438 m² que considera el Jurado en la resolución recurrida sino a los 5.684 m², que reconocidos por la Administración expropiante en oficio de 3 de junio de 2009.

7.- Valoración de la indemnización por rápida ocupación.

No habiéndose discutido por la parte demandante la indemnización por rápida ocupación que considera el Jurado (0,24 €/m²), acogeremos dicho valor si bien aplicado a los 5.684 m² que reconoció la Administración expropiante.

CUARTO.- Justiprecio.

En consecuencia, el justiprecio de las fincas expropiadas se desglosa del siguiente modo:

1. Valor del terreno expropiado (5.684 m ² x 6,73 €/m ²)	38.253,32 €
2. I.R.O. (5.684 m ² x 0,24 €/m ²)	1.349,76 €
3. Premio de afección	1.912,67 €
TOTAL	41.515,75 €

Prevalciendo, por tanto, la valoración ofrecida por la Administración y que el Jurado acogió en aplicación del principio de vinculación de las partes a sus respectivas hojas de aprecio, que asciende a la cantidad total de 58.635,24 € por todos los conceptos indemnizables, incluido el premio de afección.

QUINTO.-Es por ello que procede estimar en parte la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, y no apreciándose temeridad ni mala fe, no ha lugar a la imposición de las costas a ninguna de las partes intervinientes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

FALLO

1.- Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Marisa, D. Amador, D. Calixto y D. Alberto contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa Granada de fecha 28 de junio de 2021, por el que se acuerda fijar el justiprecio de la finca n^o NUM000, del



polígono DIRECCION000 , término municipal de Albolote, de terreno rústico de tierra arable de regadío, para la ejecución del Proyecto "43-GR-3720" AUTOVÍA A-44 DE SIERRA NEVADA VARIANTE EXTERIOR DE GRANADA.

2.- Anulamos dicha resolución exclusivamente en lo que se refiere a la superficie afectada por la expropiación y que ha de entenderse referida a 5.684 m2 en lugar de los 5.438 m2 que consideró el Jurado; desestimándose el recurso en todo lo demás.

3.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024208021, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.